



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015
RADICADO N° 2021-00052-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por IDEAR NEGOCIOS S.A.S., en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb7b12372fb30c7d094bf66f8eb196c076ebb84120f002636a2268ef5a1730**

Documento generado en 12/01/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00019
RADICADO: 2022-00476-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 21 de julio de 2022, fijada en estados del 25 del mismo mes y año, mediante el cual dispuso el Despacho negar mandamiento de pago por cuanto se aportó un documento denominado liquidación del crédito, el cual no constituye título ejecutivo a favor del demandante.

Como fundamentos del recurso interpuesto, la recurrente indica que el título ejecutivo si fue aportado haciéndole ver al Despacho que se encuentra en las páginas 11 y 12 del escrito de la demanda, adjuntando nuevamente el certificado de administración que pretende ejecutar.

Por ello, consideró la apoderada de la parte demandante que debe revocarse el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Revisado nuevamente el expediente digital, se tiene que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el título ejecutivo – certificado de administración a favor del demandante, si fue allegado con los anexos de la demanda, el cual cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General Del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, (Subrayas intencionales), sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como el título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de que el documento base de recaudo que se aporta debe ser claro, expreso y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, y para el caso concreto, si fue aportado oportunamente con los anexos de la demanda, como puede se puede observar en las páginas 11 y 12 del archivo PDF 02 del expediente digital, por tal razón, habrá lugar a reponer la decisión emitida el día 21 de julio de 2022, fijada en estados del 25 del mismo mes y año, mediante el cual dispuso el Despacho negar mandamiento de pago solicitado.

Ahora, después de examinada nuevamente la presente demanda instaurada por la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H actuando por medio de apoderado judicial en contra de RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar correctamente la fecha exacta desde la cual pretende cobrar los intereses de mora, sobre la cuota de administración solicitada, teniendo en cuenta el cotejo que se debe hacer entre la pretensión y el título ejecutivo.
2. Deberá aclarar al Despacho, la razón por la cual pretende cobrar dos veces la cuota de administración correspondiente al periodo entre el 01 y 31 de mayo de 2019, toda vez que, después de analizadas cada una de las pretensiones formuladas dentro de la demanda, observa el Despacho que, para dicho intervalo de tiempo se encuentran formuladas dos pretensiones con iguales características, es decir, se encuentra repetida, razón por la cual, deberá suprimir una de las dos presunciones.
3. Manifestará la dirección exacta del lugar de cumplimiento de la obligación, con el fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, dado

que de la literalidad título ejecutivo no se evidencia y solo en el acápite de notificaciones se menciona que es Itagui – Antioquia, sin más detalles.

4. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 21 de julio de 2022, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H actuando por medio de apoderado judicial en contra de RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0145314183cd83cdeec2064d2d460287ea1df1d60afa3ceb96eb7e7b369c2bb**

Documento generado en 12/01/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0001

RADICADO N° 2022-00736-00

Una vez revisado el escrito que pretende subsanar la demanda presentada, se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal oportuno, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor WISTON YECID MOSQUERA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46'191.000, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.655531303.

2. Por la suma de \$4'077.271 por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados hasta el 27 de mayo de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$46'191.000 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 28 de mayo de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, portador (a) de la T. P. 29.584 del C. S. de la J.

QUINTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845a395c8a3d502d8c15daaa5ad5cbc0abddc6dfc4e6856bcf8d53ca5577d64**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0013
RADICADO N° 2022-00865-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., ley 27 de 1990, ley 527 de 1999 y 964 de 2005 en concordancia con el decreto 3960 de 2010 y el decreto 2364 de 2012, el cual reglamenta los derechos incorporados en un título valor de contenido crediticio desmaterializado, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad SEMPLI S.A.S., contra la sociedad CONDIRÉ CONDIMENTOS Y ESPECIAS S. A. S., JHON FREDDY OSPINA HENAO, MARTHA CECILIA GARCÍA y GLEDYS KARINA CUELLO CASTILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$45'100.990.00, por concepto de capital representado en el pagaré desmaterializado allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 10 DE MARZO DE 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: El (la) Abogado (a) MATEO ZAPATA DELGADO, portador (a) de la T. P. 258.824 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b724d920c691e3097f5c00b2f616fac548c224de05c3024355a1fe284961d28a

Documento generado en 12/01/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00865-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

1. Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: CONDIRÉ CONDIMENTOS Y ESPECIAS S. A. S., JHON FREDDY OSPINA HENAO, MARTHA CECILIA GARCÍA y GLEDYS KARINA CUELLO CASTILLO.
2. Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0bee15171c584434f3df6da2d8b9daf740d8c7ed960d3348db54361f2a543**
Documento generado en 12/01/2023 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0010/2022/00865
Itagüí, 12 de enero de 2.023

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
mz@sempli.co / ca@sempli.co
Medellín

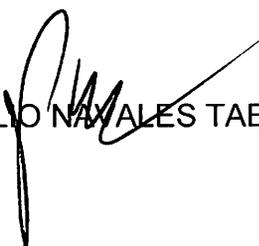
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEMPLI S. A. S.
DEMANDADOS: CONDIRÉ CONDIMENTOS Y ESPECIAS S. A. S. NIT.
901301785-3, JHON FREDDY OSPINA HENAO C. C. 98537715, MARTHA
CECILIA GARCÍA C. C. 22198198 y GLEDIS KARINA CUELLO CASTILLO
C. C. 1063137142

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Atentamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0002
RADICADO N°. 2022-00940-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la ordende apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., contra JONATÁN ESPONOSA LÓPEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'120.452.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 9901-1265 allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY con T. P. 260.868 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d05f7f64319a92f046f429b725301976e4c558d27aaea9f9d497f838fd4b2**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00940-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre la motocicleta de placa IGE66F, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b34f638e74dad522432728fd58b7f73af73ac350c640726a9ae081e3e0a2a5**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0004
RADICADO N° 2022-00943-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'577.268.00, por concepto de capital representado en pagare N° 5259832556106642 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE MARZO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, portador (a) de la T.P. 336.862 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58372262483854e72f13454eeff10b58722d2260c93d2f3e191c2bbf102fa54d**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00943-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.322, al servicio de ALMACENES ÉXITO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depositos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f8b41b5b47b90d24019b305cbcf21fde631b1df63fa70f77779087e2f5a**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0002/2022/00943
Itagüí, 12 de enero de 2023

Señor
Cajero Pagador
ALMACENES ÉXITO
La Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890.981.395-1
DEMANDADA: LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS
C.C 1.036.621.322

Respetados señores,

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“

“Se DECRETÓ el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.322, al servicio de ALMACENES ÉXITO.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220094300.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

RADICADO: 2022-00945-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82, 84 del C. G del P y la Ley 2213 de 2022., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del Código General de Proceso, en el sentido de indicar el domicilio de las partes, ya que, en este caso no se evidencia el domicilio de la parte demandante.
2. De conformidad con los numerales 4 y 5 del art.82 del C.G.P, la parte demandante deberá allegar lo que se pretenda con precisión y claridad, además de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que indica dos números diferentes de pagarés, por lo que deberá corregir el error o indicar el número correcto del pagaré allegado.
3. En atención al numeral 6 del art. 82 y al artículo 84 del C.G.P deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, toda vez que no se allego como anexos en la demanda.
4. De conformidad con el numeral 10 del ya mencionado artículo 82 del CGP, la parte actora deberá mencionar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica que tengan todas las partes del proceso, además se debe incluir los mismos datos del representante legal y el apoderado, puesto que, el Despacho no evidencio dirección física de los mismos, en caso tal de que la información se desconozca deberá ceñirse a lo estipulado en el Código.
5. La parte demandante deberá dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se advierte que la parte actora NO aporta constancia de envío a los demandados.

Por lo expuesto, el despacho,

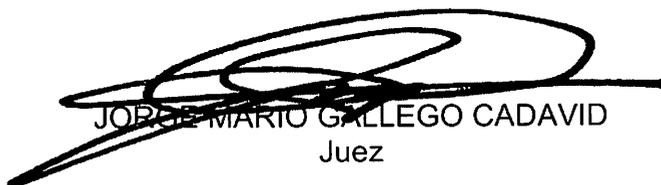
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA Instaurada por SOBERANA S.A.S contra JUAN GUILLERMO AMARIS SALAS y MARIA ESPERANZA OLIVEROS LEZCANO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba69b8d850aba6f9a2f11a5383e149abdb4ea0136bf037fec7c9c48920c2d6**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0006
RADICADO N° 2022-00948-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del CGP, que en virtud del domicilio de las partes demandadas y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta merito ejecutivo, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S contra JOHN JADER JARAMILLO BARRERA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de

defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J.

QUINTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770665e7f5e099b9e079c31f5dd934ef73c4eff095996989951815bf897c365**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2022-00948

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5416345, de propiedad de la parte demandada JOHN JADER JARAMILLO BARRERA, identificado con C.C. N°8.063.958.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3045daccb2ae3c6759df4f506693a42a3b97f9f84efeb512648b759fe7cb**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0003/2022/00948
Itagüí, 12 de enero de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Norte

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S
NIT 901.332.443-3
DEMANDADO: JOHN JADER JARAMILLO BARRERA
C.C 8.063.958

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"Se Decretó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5416345, de propiedad de la parte demandada JOHN JADER JARAMILLO BARRERA, identificado con C.C. N°8.063.958."

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0007
RADICADO N° 2022-00950-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A contra MARIA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$51'444.922.00, por concepto de capital representado en pagare N° 20100467 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE MAYO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales seliquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$5'082.653.00, por concepto de capital representado en pagare N° 20100466 allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE MAYO DE 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. La suma de \$2'065.831.00, por concepto de capital representado en pagare N° 20100468 allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE MAYO DE 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) Abogado (a) MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, portador (a) de la T.P. 97.367 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

QUINTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec7d15f27279bf57e8d56cfea42962d4aca2087c3a9f898e243ea6121af2ec**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

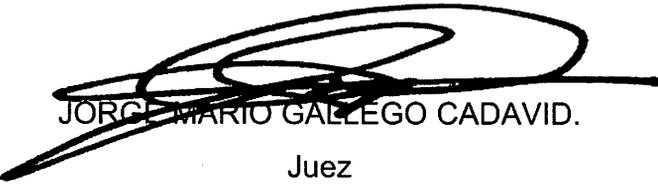
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00950

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del derecho que le corresponde a la demandada MARIA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO, identificada con C.C. N°43.503.573, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5469982.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2590bcc3e550ce74ecc72c4a4f134cb64d960c990311308c4753a62711d1b4**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0004/2022/00950
Itagüí, 12 de enero de 2023

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Norte

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT 890.903.938-8
DEMANDADA: MARIA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO
C.C 43.503.573

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decretó el embargo del derecho que le corresponde a la demandada MARIA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO, identificada con C.C. N°43.503.573, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5469982.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008
RADICADO: 2022-00951-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por DIANA MARIA CAÑOLA UPEGUI y SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO por intermedio de apoderado judicial contra NORALBA MONCADA JARAMILLO y LUZ MERY BUILES MEJÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar claramente el domicilio de las partes demandadas, de conformidad con el numeral segundo del art.82 del Código General del Proceso, toda vez que en el párrafo introductorio de la demanda no se encuentra información alguna.

2° Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda conforme al numeral cuarto y quinto del artículo en mención, toda vez que en el hecho cuarto pretende el cobro en dos oportunidades del día 15 de julio del año 2021. Tratándose de un error en la redacción deberá corregirlo, de lo contrario explicará al Despacho lo mencionado.

3° Adecuará hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que está pretendiendo el pago de cánones en orden contrario al expresado en los hechos, ya que narra que las arrendatarias dejaron de pagar los mencionados cánones de arrendamiento desde el 16 de diciembre del año 2020 al 15 de enero de 2021, así sucesivamente hasta el 16 de agosto del año 2021; sin embargo, en las pretensiones solicita el pago del 16 de diciembre del año 2020 al 21 de enero del año 2021 y del 16 de enero del año 2021 al 21 de febrero de 2021, evidenciándose una inconsistencia en las fechas del 16 al 21 de cada mes, ya que se repite el cobro en las liquidaciones aportadas. Si se trata de un error en

la redacción, se deberá corregir, de lo contrario deberá aclarar las pretensiones de la demanda referente a las fechas.

4° Adecuara según el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P las pretensiones ya que se debe redactar una pretensión por cada canon de arrendamiento y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada canon teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación en el contrato.

5° Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor de los demandantes.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por DIANA MARIA CAÑOLA UPEGUI y SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO., por intermedio de apoderado judicial contra NORALBA MONCADA JARAMILLO y LUZ MERY BUILES MEJÍA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado(a) JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO portador de la T.P. 363.969 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

4° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5d628187da684bfd3864b134edf3f1a2428a09c24d65278f3fc7d5e3c652e8**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

RADICADO: 2022-00965-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P y la Ley 2213 de 2022., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 4° del C.G.P, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar hechos y pretensiones, puesto que no concuerdan con lo estipulado en el pagaré N° 121577, toda vez que se solicita en las pretensiones intereses corrientes dejados de percibir en febrero del año 2021 y el Despacho no evidencia información alguna en el pagare allegado como base de recaudo.
2. Teniendo en cuenta el numeral 9° del art. 82 del C.G.P, se adecuará la cuantía, ya que se indica una cuantía errónea en la introducción de la demanda.
3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse: el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Se advierte que la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA MAGDALENA TORO CEBALLOS contra CESAR AUGUSTO BERNAL BERNAL.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° Representa los intereses de la parte actora la estudiante de Derecho DAMARIS SÁNCHEZ HENAO, identificada con C.C. N° 1.001.535.151, adscrita al Consultorio Jurídico Sofía Medina de López del Tecnológico de Antioquía Institución Universitaria.

4° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ee579531b9b459b4dae5cf32ac81437f7fc2ec3552cab5d98444024285d6d**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0010
RADICADO N°. 2022-00968-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por RAMIRO DE JESÚS PAREJA PIEDRAHITA., contra WILMAR VALENCIA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1° De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2° del C. G. P., deberá la parte demandante indicar nombre y domicilio de la parte demandada.

2° Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementaran los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a especificar lo relacionado a los intereses, toda vez que no indica fecha alguna desde la cual pretende hacer valer los mismos, además no indica con exactitud y claridad los intereses que pretende hacer valer, esto es, remuneratorios, moratorios o ambos; solicitando en el acápite de las pretensiones legales y aparte moratorios al 3%. Por lo que deberá referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

4° Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

5° Teniendo en cuenta el Art.82 del C.G.P en su numeral 7, se deberá allegar el juramento estimatorio concerniente a la tenencia de los documentos allegados como base de recaudo, esto es las letras de cambio.

6° En concordancia con el numeral 8 del artículo ya mencionado, se deberán exponer fundamentos de derecho acordes al proceso incoado.

7° Siguiendo con el numeral 9° del Art.82, deberá expresarse la cuantía correcta del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Actúa en causa propia el señor RAMIRO DE JESÚS PAREJA PIEDRAHITA, identificado con C.C. N° 3.419.337.

TERCERO- Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e0da054ad1d9980b4124a9e4b8c2a522eccaac28dc9d9ce4735c1e0dae4e3**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0011

RADICADO N° 2022-00969-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA GALLEGO, contra la señora DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66'139.847,90 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare allegado.
2. Por la suma de \$2'768.955,62 por concepto de los INTERESES CORRIENTES, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del 13,08% N.M, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de junio de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022.
3. Por la suma de \$116.340,14 por concepto de los INTERESES MORATORIOS pactados en el pagaré, a la tasa del 36,77% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de octubre de 2022 hasta el 14 de octubre del mismo año.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$66'139.847,90 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 15 de octubre de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador (a) de la T. P. 175.761 del C. S. de la J.

QUINTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391787cce1f939bed3edd9b6983cf94be6b0e3df11327b7dac30cd5364d0e9d**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00969-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, identificada con C.C. N° 32.241.690 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte

RADICADO N°. 2022-00969-00

demandada DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, identificada con C.C N° 32.241.690, quien labora al servicio de INPROYEC LTDA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9326d133d382322b6d9c2a8cd7d05c779c2a2f1ddf1f869099514884d68f974**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0006/2022/00969/00

12 de enero de 2023

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.300.279-4
DEMANDADA: DIANA CATALINA RESTREPO MORENO
C.C 32.241.690

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0008/2022/00969

Itagüí, 12 de enero de 2023

Señores
COOSALUD EPS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.300.279-4
DEMANDADA: LDIANA CATALINA RESTREPO MORENO
C.C 32.241.690

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, identificada con C.C. N° 32.241.690 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
Secretario.
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0007/2022/00969

Itagüí, 12 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INPROYEC LTDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT 890.300.279-4
DEMANDADA: DIANA CATALINA RESTREPO MORENO
C.C 32.241.690

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DIANA CATALINA RESTREPO MORENO, identificada con C.C N° 32.241.690, quien labora al servicio de INPROYEC LTDA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220096900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

RADICADO: 2022-00971-00

Examinada la presente demanda ejecutiva con garantía real - hipoteca instaurada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de ANGELA MARÍA LARRAÑAGA LOBO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a la realidad jurídica del pagare, en el sentido de indicar de manera separada cada cuota que pretende ejecutar, agregándole la fecha exacta desde la cual pretende cobrar intereses de mora, lo anterior por cuanto, el Despacho observa que si bien se discriminaron las cuotas quincenales causadas, lo cierto es que no se indicó la fecha desde la cual se cobrarán los intereses moratorios, adicionalmente, deberá discriminar el valor cobrado con el numeral 24 de la pretensión primera, pues si bien se está acelerando el plazo lo cierto es que no se está indicando a que conceptos corresponde dicho valor y mucho menos la fecha desde la cual pretende cobrar los correspondientes intereses de mora.

2° Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

3°. Expresará la manera por la cual obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

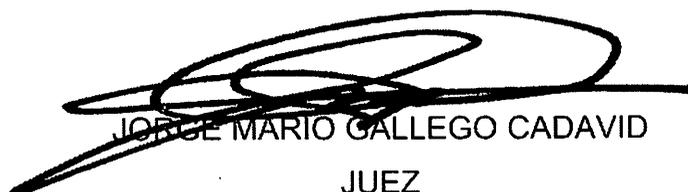
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real - hipoteca instaurada por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de ANGELA MARÍA LARRAÑAGA LOBO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1287ba17fb225862215d56d5a7d3c87211a0727f57613984812bd1252b824c2a

Documento generado en 12/01/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0012
RADICADO N° 2022-00978-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO y SANDRA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'984.473.00, por concepto de capital representado en pagare N° A000701694 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE MAYO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, portador (a) de la T.P. 200.952 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262de2d79ba60bf4d678d5c60f20f1bbf5e54d1b1ee8149a9e4ea68ddd806**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintitrés

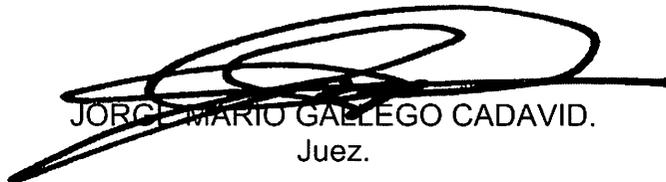
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00978

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.529.757, al servicio de INDUSTRIAS JB S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee5a386141899a9f8432a3cd5236ecd19983fd5434b7c154ed990bd0a5b35f**

Documento generado en 12/01/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0009/2022/00978

Itagüí, 12 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INDUSTRIAS JB S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890.981.395-1
DEMANDADO: AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO
C.C 98.529.757

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.529.757, al servicio de INDUSTRIAS JB S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220097800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016
RADICADO: 2022-00981-00

Examinada la presente demanda instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO actuando por medio de apoderado judicial en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá llegar al Despacho la cesión de crédito contenido en el pagaré suscrito el 14 de diciembre de 2020 y realizada por el señor Carlos Andrés Fernández Giraldo, lo anterior por cuanto dicho documento no se observa dentro de los anexos de la demanda allegados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada RUBIELA GIRALDO BOTERO actuando por medio de apoderado judicial en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec538d4ce594fae8eb12428e727bb45e26f535a199f4f87c6406d6889ae077**

Documento generado en 12/01/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017
RADICADO: 2022-00984-00

Examinada la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que el aportado con los anexos de la demanda no cumplen con ninguna de las mencionadas características, lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en el último inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Determinará de forma clara la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda no se expresa con claridad. Así dirá si el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la demandada, lo que la llevó a radicar la presente demanda en este Despacho.
3. De acuerdo con lo anterior, Manifestará la dirección exacta del domicilio de la demandada, con el fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, o en su defecto si determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, indicará la dirección puntual, dado que de la literalidad de la declaración de pago y subrogación de una

obligación N° 6562728 no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016251ec47700eeffbde29621683f027daa7af167525efb7556368eccbadab7

Documento generado en 12/01/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>